

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla, S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lugo y la Audiencia Territorial de la Coruña, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Carreja Martínez y su madre D.ª Matilde Martínez Castro, vecinos de San Estéban del Valle, como heredero y vinda usufructuaria, respectivamente, de D. Agustín Carreja, dedujeron en 25 de Octubre de 1912 ante el Juzgado de primera instancia de Vivero demanda de interdicto de recobrar contra D. Rafael Calvo, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Ruibarbo, y José López, labrador, exponiendo como hechos:

Que D. Agustín Carreja, padre y esposo respectivamente de los demandantes, era dueño y mantuvo la posesión desde tiempo inmemorial hasta la fecha en que murió, en Noviembre de 1910, del lugar acasrado, que le llamau del Burro en la parroquia del Valle, así como la de una caseta existente a la parte Nordeste de la casa del lugar, de la que está separada por un corral y que linda con un camino rural que para servicio particular de este lugar y de otros por allí atraviesa;

Que adosada a una de las esquinas de la mencionada caseta, sirviendo de sostén a la pared para que las ruedas de los carros de labranza no la rocen y arruinen al pasar, existía desde tiempo inmemorial también un gran lanchón de piedra clavado verticalmente entre dicha esquina y la orilla del camino rural;

Que esta piedra y otra de igual forma que existe al otro lado del camino sealan fue. les goznes de hierro, reveladores de que sirvieran para una valla o cancela que cerraba el citado camino para defender las heredades conti-

guas de los daños que en ellas pudiera causar la entrada de ganados;

Que el día 9 de Julio anterior los demandantes fueron sorprendidos por el hecho de que el demandado José López se presentó en el lugar del Burro y alegando ser Capataz de caminos en Valle, empezó a arrancar el expresado lanchón de piedra con la protesta de los poseedores;

Que no habiendo acabado la operación aquel día volvió en otros sucesivos, rompiendo en pedazos el referido lanchón, agrietándose por consecuencia la esquina de la pared que la piedra defendía, y de nuevo protestaron de este hecho los poseedores, puesto que se les arrebatava la piedra de su sitio y se les privaba además del derecho adquirido de tenerla allí clavada a los fines antes mencionados;

Que el demandado López, en justificación de su conducta, sacó del bolsillo un papel que estaba firmado por el otro demandado D. Rafael Calvo, manifestando que era una orden que éste le había dado como encargado de la Alcaldía de Ruibarbo para que ejecutara los hechos referidos.

Que en el acto del juicio verbal, los demandados propusieron la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en que el uno como Teniente Alcalde y el otro como Capataz de caminos, se habían limitado a ordevar la ejecución y a ejecutar, respectivamente, un acuerdo del Ayuntamiento de arrancar la piedra clavada junto a la caseta de los demandantes, a fin de ensanchar el camino, lo cual era de la exclusiva competencia de dicha Corporación; y practicada la prueba que las partes propusieron al Juez de primera instancia, dictó sentencia desestimando la excepción de incompetencia alegada, declarando haber lugar al interdicto y mandando que inmediatamente se repusiera a los demandantes en la posesión de que habían sido despojados y a que la demanda se refería, y condenando a los demandados al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que contra esta sentencia se interpuso apelación, y remitidos los autos a la Audiencia Territorial de la Coruña, el Gobernador de Lugo, en contra de lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal fundándose:

En que el Alcalde en funciones don Rafael Calvo y el Capataz José López, al ordenar el primero y realizar el se-

gundo el hecho de arrancar la piedra de que se trata, procedieron en virtud de lo acordado por la Corporación municipal en sesión de 24 de Junio de 1912, de conformidad con lo informado por la Comisión de policía urbana y rural y obras públicas, que reconoció la necesidad de que desapareciera la indicada piedra, verdadero obstáculo para el tránsito de carros por el camino del Burro, en Valle, todo é muy estrecho, pero más junto a la casa de los herederos de Agustín Carreja, donde la piedra estaba, siendo además muy pendiente;

Que conforme a los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado, arreglo, conservación y ornato de la vía pública, comodidad del vecindario y seguridad de las personas, no pudiendo desconocerse que a estos fines estuvo atenta la Corporación municipal de Ruibarbo al acordar que la piedra en cuestión fuese arrancada, toda vez que con ello no sólo no se causaban perjuicios a tercera persona, sino que adquiriendo el cambio en la parte indicada más anchura, resultaba beneficiado el público en general;

Que según el art. 89 de la expresada ley, los Juzgados y Tribunales no deben admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos gubernativo y contencioso.

El Gobernador citava además los artículos 171 y 177 de la ley Municipal y el 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de la Coruña, dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que conforme a los artículos 10 de la Constitución del Estado y 349 del Código civil, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización y habiendo sido despojados los demandantes del lanchón de piedra, enclavado y adosado a la esquina de la caseta desde tiempo inmemorial, para evitar daños a la misma, sin que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el art. 3.º de la ley de Expropiación forzosa que desenvuelve aquellos precep-

tos fundamentales, han podido utilizar el interdicto de recobrar, ya que los Jueces están en el deber de amparar y reintegrar en la posesión al indebidamente expropiado, sin que los Ayuntamientos y Alcaldes tengan facultades con arreglo a la ley para privar a los particulares de su propiedad y posesión, sino en los casos y previas las formalidades establecidas o que la certificación presentada por los demandados, del reconocimiento judicial y de la prueba testifical aparece demostrado que el camino del Burro, en donde radica la caseta de los demandantes, ni está incluido en el plan de caminos vecinales ni une a un pueblo con otro ni es más que una senda o vereda rural de las que se destinan al servicio de las fincas y heredades, de donde se sigue que el Ayuntamiento de Ruibarbo, al adoptar el acuerdo origen de este conflicto, no obró dentro de los límites de la competencia que para la conservación y composición de los caminos vecinales le atribuye el párrafo 2.º del núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal, porque tratándose de un camino rural solamente le incumbió obligar a los interesados para que verifiquen aquéllas.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Que unida a los autos aparece una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Ruibarbo, en que se hace constar que dicha Corporación municipal, en sesiones de 10 y 24 de Junio de 1912, tomó, entre otros, los acuerdos siguientes:

En la sesión del 10.—Camino vecinal del Burro.—El Concejal Sr. Calvo manifestó que el vecindario de Valle se queja a diario de la estrechez que se observa en algunos caminos de dicha parroquia, y sobre todo en el vecinal denominado del Burro, que es continuación del que sale de la Cruz de la Pardineira de Ruibarbo, atraviesa la carretera de Vivero a Linares y se dirige a los lugares de Iglesia, Baltar, etc., que dicho camino del Burro forma pendiente y curvas, y frente a una caseta de los herederos de Agustín Carreja existen dos piedras clavadas en él, una a la derecha y otra a la izquierda que entorpecen el tránsito de los carros y hasta de los haces de tojos y esquimos, y suplicó a la Corpo-

ración que toda vez que la piedra contigua a la caseta estaba clavada en la vía pública, se procediera a su arranque en beneficio general.

La Corporación acordó que la Comisión respectiva informara sobre el particular.

En la sesión del 24 de dicho mes, el Ayuntamiento, de conformidad con el informe de la Comisión de policía urbana y rural y obras públicas, acordó que tratándose de un camino vecinal que era estrecho en la parte indicada frente a la caseta de referencia, se procediera al arranque de la piedra que junto a aquéllas estaba clavada:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que dice:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad y higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades.

2.º Policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública, en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan».

Visto el art. 89 de la misma ley, según el cual:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicciones contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

«Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto que D. Francisco Carreja y otros dedujeron contra don Rafael Galvo, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Rubarbo, y José López, por haber ordenado el primero y ejecutado el segundo el hecho de haber arrancado una piedra que estaba clavada en el camino del Burro, junto a una caseta propiedad de los demandantes.

2.º Que la orden y ejecución del referido hecho fueron consecuencia de un acuerdo adoptado por la Corporación municipal para dar mayor ensanche al camino vecinal de que se trata y facilitar el tránsito de carros.

3.º Que encomendado a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere a la policía urbana y rural y a la conservación de todos los bienes y derechos del pueblo, es indudable que el referido acuerdo y su ejecución se deben considerar comprendidos dentro de las atribuciones que conceden las leyes a los Ayuntamientos y Alcaldes.

4.º Que contra tales acuerdos y providencias no proceden los interdictos, según lo preceptuado en el artículo 89 de la ley Municipal, sin perjuicio de que los interesados puedan utilizar los recursos y acciones que les convenga, pero en el modo y forma que la ley establece.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en San Sebastián a siete de Septiembre de mil novecientos trece.

—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2715

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE TARRAGONA

Anuncio

El día 1.º de Octubre próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta capital la venta en pública subasta de las armas ocupadas a infractores de la vigente ley de Caza.

Tarragona 20 de Septiembre de 1913. —El Teniente Coronel primer Jefe, P. A. y O., el Comandante segundo Jefe, Martín Moner de Caballero.

Núm. 2716

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Caminos vecinales

Habiendo solicitado de este Gobierno civil los Alcaldes de San Jaime dels Domenys y Banyeras, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal denominado «De la Carroña», (caserío de San Jaime dels Domenys) a la estación de Arbós, pasando por Cornudella y Lleger (caserío del citado término municipal), se abre una información pública por el plazo de quince días, a contar de la fecha de su publicación en este periódico oficial, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se consideren procedentes ante aquellos Ayuntamientos y en este Gobierno civil, debiendo hacerse presente que con arreglo al párrafo 2.º del art. 7.º del reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 (Gaceta del 28 de Julio del mismo año), puedan presentar también las reclamaciones ante mi Autoridad, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento o particular pertenecientes a esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos prevenidos en el repetido reglamento en sus apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 7.º

Tarragona 22 de Septiembre de 1913. —El Jefe de la Sección, Luis Corsini.

Núm. 2717

Habiendo solicitado de este Gobierno civil los Alcaldes de San Jaime dels Domenys, Santa Oliva, Llorens del Panalés y Banyeras, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal denominado «De la Torregasa (caserío de San Jaime del Domenys) al kilómetro 4 de la carretera de Vendrell a San Jaime pasando por Papiollet y Casa Murada», se abre una información pública por el plazo de quince días, a contar de la fecha de su publicación en este periódico oficial, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se consideren procedentes ante aquellos Ayuntamientos y en este Gobierno civil, debiendo hacerse presente que con arreglo al párrafo 2.º del art. 7.º del reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, (Gaceta del 28 de Julio del mismo año), puedan presentar también las reclamaciones ante mi Autoridad, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento o particular pertenecientes a esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos prevenidos

en el repetido reglamento en sus apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 7.º

Tarragona 22 de Septiembre de 1913.

—El Jefe de la Sección, Luis Corsini.

Núm. 2718

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal

Formado por la respectiva Comisión y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el próximo año de 1914, queda expuesto en la Secretaría por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Montreal 18 de Septiembre de 1913. —El Alcalde, Pedro Felín.

Núm. 2719

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot

Confecionado por la Comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año 1914, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Bot 14 de Septiembre de 1913. —El Alcalde, Joaquín Puyol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2720

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez Regente de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, dictada en diligencias de cumplimiento de una orden del Tribunal Supremo expedida a virtud de cuenta jurada del Procurador don Emilio Leirado y de la Cámara, en reclamación de derechos por el mismo devengados y suplementos a nombre de D. Manuel Caixal Pamies, domiciliado en Vimbodí, y en el recurso de casación por infracción de ley seguido a nombre de este último e interpuesto contra sentencia de la Audiencia de Barcelona, dictada en autos contra D.ª María Forcades y otros, se sacan por término de veinte días, a pública subasta, los bienes embargados al citado D. Manuel Caixal, y cuyos se hallan ser los siguientes:

Primero. Una pieza de tierra campo con su era y pajar, de superficie, trescientos ochenta metros poco más o menos, sita en término de Vimbodí, y partida «Pla deu Guerra»; linda por Oriente con vinda de Pelegrin Casares, por Mediodía con Isidro Forés, por Poniente con José Plaza y por cierzo con la carretera; justipreciada en cuatrocientas pesetas. 400 ptas.

Segundo. Y otra pieza de tierra olivos y secano, de extensión cuarenta y ocho áreas, sesenta y siete centiareas, sita en el mismo término de Vimbodí, y partida «Francescas»; linda a Oriente con José Pallau, a Mediodía con un camino, a Poniente con Pablo Gallart y a ejerzo con José Badia; justipreciada en ochocientas pesetas. 800 ptas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, a la hora de las once del día quince de Octubre próximo venidero; advirtiéndose que para poder tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este mismo Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual cuando menos al diez por ciento del valor de los bienes que servirá de tipo; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del indicado valor, y que los documentos en que se hace mérito de los

títulos de propiedad de las fincas, estarán de manifiesto en la Secretaría del suscrito para que puedan examinarlos las personas a las que pueda interesar, debiendo con ellos conformarse, sin que les quede derecho alguno a exigir otros.

Montblanch diez y siete de Septiembre de mil novecientos trece. —Alfonso Poblet.

Núm. 2721

Don Juan Hidalgo Vizuete, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus,

Hago saber: Que en méritos del expediente instruido en este Juzgado, para la devolución de la fianza del que fué Registrador de la propiedad de este partido D. Gervasio Montero Abad, fallecido en ocho de Enero del corriente año, he acordado expedir el presente último edicto de los a que se refiere el artículo trescientos siete de la ley Hipotecaria, haciendo pública la devolución solicitada, a fin de que todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador por actos realizados en el ejercicio de su cargo, lo formulen dentro de un plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia; bajo apercibimiento de que, transcurrido este último plazo sin formularse reclamación alguna, se acordará la devolución de la fianza, haciéndose constar además, que el D. Gervasio Montero, con anterioridad a este Registro de la propiedad, desempeñó los de Veria, Nájera, Gijón, Jijona, Lerma, Castrogeriz y Burgos.

Dado en Reus a diez y seis de Septiembre de mil novecientos trece. —Juan Hidalgo.—El Secretario de gobierno, Bienvenido Pascó.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 542 y 858 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 567 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2722

DOMINGO CARBONELL, Francisca Teresa Pla, de 35 años de edad, hija de Pedro y María, viuda, vendedora ambulante y vecina que fué de Tarragona, y cuyo actual paradero se ignora, la cual comparecerá dentro del término de cinco días, rejas a dentro de la prisión preventiva de Tortosa, al objeto de notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia provincial de Tarragona en méritos de causa seguida contra la misma sobre expedición de moneda falsa.

AVISO

MÉDICO-CIRUJANO, se ofrece para ejercer en pueblo de esta provincia. Informes en esta Administración.